

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Laura Yulieth Alejo Marín
Demandado	Germán Darío Alejo Rodríguez
Radicado	056973184001-2022 – 00254 – 00
Providencia	Auto # 1886
Asuntos	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas

La señora LAURA YULIETH ALEJO MARÍN, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra de su progenitor GERMÁN DARÍO ALEJO RODRÍGUEZ, para que se hicieran las siguientes:

DECLARACIONES:

1.- Librar Mandamiento de pago en favor de LAURA YULIETH ALEJO MARÍN en contra del señor GERMÁN DARÍO ALEJO RODRÍGUEZ, por la suma de i) UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.678.038) por concepto del incumplimiento del acuerdo de acta de conciliación referente a los alimentos, ii) DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$2.140.000) por concepto del incumplimiento del acuerdo del acta de conciliación referente a la educación.

2.- Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente anteriormente descritas.

3.- Condenar al demandado a pagar las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que verifique el pago en su totalidad.

4. Condenar en costas al demandado.

Estas pretensiones tienen sustento en los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS:

La señora AURA LUCÍA MARÍN OVIEDO y el señor GERMÁN DARÍO ALEJO RODRÍGUEZ procrearon a LAURA YULIETH ALEJO MARÍN.

LAURA YULIETH ALEJO MARÍN se encuentra cursando octavo semestre del programa de bacteriología y laboratorio clínico en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

El señor GERMÁN DARÍO ALEJO RODRÍGUEZ siempre fue renuente a cumplir con sus obligaciones legales y morales referente a su manutención, razón por la cual se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

vio en la necesidad de convocarlo a una audiencia de conciliación para la fijación de la cuota alimentaria con el fin de que padre ayudara con el 50% de los gastos generados por sus estudios universitarios, llevándose a cabo el día 29 de enero de 2020 en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional. En dicha audiencia se estableció un acuerdo conciliatorio, pero el padre ha incumplido parcialmente.

La demandante reclama una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

TRÁMITE:

Mediante auto del 30 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la señora LAURA YULIETH ALEJO MARÍN, y en contra del señor GERMÁN DARÍO ALEJO RODRÍGUEZ, por la suma de:

i) UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.678.038) por concepto del incumplimiento del acuerdo A del acta de conciliación referente a los alimentos; más las cuotas y los intereses legales que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

ii) DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$2.140.000) por concepto del incumplimiento del acuerdo C del acta de conciliación referente a la educación.

Del auto anterior se hizo notificación personal a la Defensora de Familia del ICBF y a la representante del ministerio público, quienes guardaron silencio.

El señor GERMÁN DARÍO ALEJO RODRÍGUEZ fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 08 de noviembre de la presente anualidad, quien no canceló la obligación ni propuso excepción de pago.

Agotado como se encuentra el trámite procesal pertinente y efectuado el control constitucional de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, y dado que no encuentra el despacho vicio alguno que pueda acarrear nulidad total o parcial de lo actuado, en virtud de que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales: competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, se procede a poner fin al proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 411 numeral 2º del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 23, reza que “se deben alimentos a los descendientes legítimos”.

Artículo 24 del Código de la Infancia y la adolescencia dispone: “... los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

El artículo 422 del C. G. del P., establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuera ejecutiva conforme a la ley”

El artículo 431 inciso 1º del ibídem, dispone que “cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.

El canon 443 del C. G. P. habla de excepciones de mérito, la cuales no fueron propuestas por el demandado, siendo un imperativo seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por el domicilio del demandado al tratarse alimentos de una mayor de edad, como por la naturaleza del asunto, el Despacho tiene la competencia y jurisdicción, respectivamente.

Las partes, tanto por activa como por pasiva, se encuentran debidamente legitimadas en causa, además con capacidad para comparecer al proceso, como se demuestra con el registro civil de nacimiento de LAURA YULIETH ALEJO MARÍN.

Como quiera que el título aportado a la demanda, acta de conciliación del 29 de enero de 2020, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., por contener una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma de dinero determinada; se accedió a librar mandamiento de pago en la forma solicitada mediante auto fechado el 30 de agosto de 2022.

Al demandado se le hizo notificación personal del auto en mención, como se anotó anteriormente, quien dentro del término para pagar o proponer la excepción de pago, guardó silencio.

Dado que la obligación no se ha extinguido por ninguno de las normas consagradas en el artículo 1625 del C. Civil, de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., es un imperativo dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago aludido y en la forma acordada en el acta de conciliación que obra como título ejecutivo y dada la ausencia de la única excepción, la de pago, procedente en estos casos.

De otro lado, atendiendo lo establecido en el artículo 278 numeral 2º del C. G. del P., en razón a que no se requiere la práctica de pruebas pues no hubo oposición por parte del demandado ni se puso entredicho el título ejecutivo que se cobra, se pondrá fin a la instancia en la forma aludida en párrafo anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

En consecuencia, por haber resultado vencido en juicio el demandado GERMÁN DARÍO ALEJO RODRÍGUEZ, se le condenará en costas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN tal y como fue decretada en el auto que libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora **LAURA YULIETH ALEJO MARÍN**, y en contra del señor **GERMÁN DARÍO ALEJO RODRÍGUEZ**, por la suma de:

i) UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.678.038) por concepto del incumplimiento del acuerdo A del acta de conciliación referente a los alimentos; más las cuotas y los intereses legales que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

ii) DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$2.140.000) por concepto del incumplimiento del acuerdo C del acta de conciliación referente a la educación.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito y las costas de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, vale decir, al señor GERMÁN DARÍO ALEJO RODRÍGUEZ. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$229.083).

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 198 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 28 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0cb1ec1c6ed6707a02d3387a2d327fbbb6c5518a5c3f1f2f0b8f0e93371126**

Documento generado en 27/12/2022 02:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>